



Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALEZ - SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado

JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA

secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso : Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : Jose Guillermo Henao y otros
Demandados : Ramiro Diaz Montoya y otros
Radicado : 1765331120012021 00 100 03
Asunto : Descorrer traslado recurso de apelación presentado por Expreso Sideral S.A

ANDRÉS DAVID GUZMAN ORREGO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Medellin, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.199.125., portador de la Tarjeta Profesional Nro. 312.156 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de Liceth Patricia Henao y José Guillermo Henao, presento ante su despacho pronunciamiento acerca de las objeciones presentadas por el apoderado judicial del codemandado Expresó Sideral S.A., en el recurso de apelación sobre la sentencia Nro. 023 del catorce (14) de febrero de 2024, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina-Caldas, favorable a mis poderdantes, por tanto solicito de manera respetuosa sea confirmada la decisión de primera instancia con fundamento en los siguientes argumentos:

I. Procedencia Y Oportunidad

El día dos (2) de mayo de 2024, se registra actuación, donde se corre traslado por el término de cinco (5) a la parte demandante y a los codemandados, del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del codemandado Expresó Sideral S.A., término que empezó a correr al día siguiente, el día tres (3) de mayo de 2024 y que finaliza el día nueve (9) de mayo de 2024, por tanto, nos encontramos dentro del término legal.



I. EN CUANTO A QUE: LA CAUSA DETERMINANTE RECAE EN EL SEÑOR JOSÉ GUILLERMO HENAO, SE DESCONOCE EL PRECEDENTE JUDICIAL Y VALORACIÓN DEFECTUOSA DE ALGUNOS ELEMENTOS PROBATORIOS.

1. SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIDA A LA PARTE PASIVA

El a quo resolvió declarar la responsabilidad de los señores RAMIRO DIAZ MONTOYA, la empresa EXPRESO SIDERAL S.A., y la poseedora MARIA TERESA MARIN LOPEZ, bajo el argumento de que sus actuaciones tuvieron una influencia en la creación del riesgo que derivó en los daños padecidos por los demandantes aduciendo que la actividad de transporte desarrollada fue la que creó el riesgo. Lo anterior dejando de lado que dentro del proceso se probó por diferentes medios que la causa única y determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito corresponde a la conducta del señor JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA.

En relación a lo anterior contradecimos dicha apreciación en los siguientes términos:

- Dentro del progreso de la litis y en el acervo probatorio que reposa en el plenario, en un primer momento haremos referencia a la hipótesis de responsabilidad consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), realizado por el agente de tránsito, el Sr. Fredy Humberto Quiroz Guerrero, quien atendió el infortunio el día de ocurrencia de los hechos, la Nro. 145 “*transitar con las puertas abiertas*”, coyuntura que generó sin duda alguna la prosperidad del nexo causal de responsabilidad, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que el vehículo objeto de la disputa circulaba con las puertas abiertas, como consta en la declaración rendida por el señor conductor Ramiro Diaz Montoya que reposa en el expediente digital en el archivo Nro. 91, minuto 1:00:42 en adelante, quien manifestó en su declaración que:

Preguntado: usted me podría decir según su conocimiento como conductor profesional a qué se debió éste insuceso, cuáles fueron las causas de esta incidente, **respuesta:** *doctor sinceramente la culpabilidad es de don Luis Guillermo, no estoy tratando de defenderme, pero por una parte el estado de embriaguez de don Jose Guillermo y lo otro la puerta abierta de la buseta*, **preguntado:** Don Ramiro según usted las causas del accidente fue la embriaguez de José Guillermo y la puerta abierta, por que dice usted que estas fueron las



causas del accidente, porque, explíqueme, **respuesta:** *el se iba pasar de puesto, le cogio ventaja el cuerpo y se cayó de la buseta, y lo otro pues, lo de la puerta abierta, yo pienso pues, todas las busetas en salamina han trabajado con la puerta abierta, yo pienso que por ese lado no es como tanta culpa la mía dr, pensaría yo, porque si yo hubiera sido solamente el que hubiera tenido la puerta abierta, pues tal vez esa culpabilidad hubiera sido más mía respecto de la puerta abierta, pero como ustedes bien lo saben, en sideral las busetas son todas con la puerta abierta o eran con la puerta abierta porque ahorita ya casi todas están andando con la puerta cerrada, Pregunta:* según su experiencia como debe andar un conductor mientras hace su recorrido por las diferentes rutas, con la puerta abierta o con la puerta cerrada, **respuesta:** *Dr con la puerta cerrada , con la puerta cerrada, así como se trabaja en la ciudades, que abren la puerta se sube un pasajero vuelven y la cierran, y bueno o se baja un pasajero y vuelven y la cierran, así deberían de funcionar todas las busetas para evitar ese tipo de conflictos.***Preguntado:** en que se basa usted para decir que el señor José Guillermo estaba embriagado, **respuesta:** *el diagnóstico está en el hospital dr. Preguntado:* qué medidas tomó usted para evitar el accidente, **respuesta:** *con toda la sinceridad en lo que vi que el señor venía embriagado en la buseta, en el momento que él se subió no me percate que él estaba embriagado, ya cuando uno señora que venía en la buseta le dijo señor estese quieto, cuando se pasó para otro asiento, le dijo señor estese en su asiento que usted viene embriagado y de pronto se cae, qué pasó, yo pensé detenerme y bajarlo a el, pero entonces ya me quedaba muy (...) ponerme a pelear con borrachos, lo que sabemos que es un asunto muy delicado, entonces yo procedí seguir mi ruta, ósea fue lo que yo pensé como para evitar el accidente, pero a la final no me detuve por evitar pelear o tener discordias con el señor* **Preguntado:** usted dice que al momento en que el señor Jose guillermo ingreso a la buseta usted no lo vio, que se percató de qué el señor estaba embriagado porque una señora le hizo el llamado, si usted tuvo conocimiento después, ya en el recorrido que él iba en ese estado de embriaguez, no pensó que era prudente cerrar la puerta del bus, sabiendo de qué tenía una persona en ese estado dentro de su vehículo. **Respuesta:** *como uno está deteniéndose y procediendo a arrancar, y o sea las busetas no manejan un motor para cerrar la puerta desde el asiento, entonces que tenía que haber hecho dr, cada que parara para subirse una persona, bajarme, detenerme a cerrar la puerta o abrirla, que en ese caso no se puede hacer Dr, porque allá se maneja un tiempo, en ese tiempo que fue el accidente le*



*daban a uno un tiempo de 25 minutos para dar la vuelta, si uno se dejaba pasar de ese tiempo, le ponen a uno lo que llaman un rojo, y a los tres rojos le paran el carro ha uno, no se si dos o tres días, entonces por eso yo no lo hice dr, por evitar que me cogiera el rojo, ósea en el tiempo que le dan a uno no, hay tiempo de estar bajándose a cerrar y abrir la puerta, por eso no lo hice, porque yo si pensé, **preguntado:** a qué velocidad se desplazaba, **respuesta:** no dr, en salamina aproximadamente yo creo que ni a los 10 km trabaja uno en salamina bajando hasta el hospital, **preguntado:** usted manifestó ahorita en el interrogatorio que le hizo el señor juez que todas las busetas de Salamina para esa entonces transitaban con la puerta abierta, es eso cierto o falso, **respuesta:** *cuando fue lo del accidente circulaban con la puerta abierta y ahora algunas no todas ya están trabajando con la puerta cerrada.**

Injerencia a lo esbozado, concluimos que dicha circunstancia (*transitar con las puertas abiertas*), ha sido determinante en la producción del resultado dañino que ha provocado lesiones graves en la salud del señor José Guillermo Henao, tesitura que de no haberse realizado el resultado gestado no se hubiera producido, independientemente de la condición en la que estuviera el señor José Guillermo, ningún vehículo de servicio público puede circular con sus puertas abiertas, no obstante estamos en presencia de la expansión de una actividad peligrosa, escenario que debió ser previsto por el conductor, y en ese orden de ideas, debió haber disminuido el riesgo, tomando las precauciones ordenadas por la normatividad vigente, así las cosas, en último término sin mayor esfuerzo, se puede deducir que si el vehículo hubiera tenido las puertas cerradas, el resultado no se hubiera producido o esté hubiera sido de menor envergadura. Es por tal motivo que, en términos de la Corte Suprema de Justicia, en relación al lexema debatido enfunde y anota como características de la actividad peligrosa derivada de la conducción de automotores las siguientes:

a) *“Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquella.*

b) *Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse. Se trata del*



reconocimiento de la existencia de actos ejecutados, sin torcida, oculta o dañina intención, aún sin culpa, pero que por la actividad peligrosa o riesgosa y, en virtud de ésta, hacen responsable al agente y conducen a la obligación de resarcir al ofendido; en ella “[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad” (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.”

El vínculo de causalidad queda plenamente demostrado al analizar, ¿que hubiera pasado si el vehículo estuviera circulando con las puertas cerradas?, ¿se hubiera producido el mismo resultado?, son estos pues los interrogantes claves para entrar a determinar que la responsabilidad en cabeza de los transportadores se traduce en disminuir los riesgos al momento de ejecutar tal actividad que representa un peligro de por sí para la comunidad y para cualquier persona que tome tránsito, y más tratándose de un vehículo de servicio público, es por esta razón que a juicio de este apoderado, es de suma importancia que se analice con detalle, todas y cada una de las respuestas que dio al despacho el señor Ramiro Díaz Montoya, no obstante era el quien tenía el deber objetivo de cuidado, y el de tomar las decisiones correspondientes, tendientes a salvaguardar la seguridad de las personas que se encontraban al interior de la buseta, porque así como se salió del vehículo el señor José Guillermo, pudo haber ocurrido con un niño, un anciano o cualquier persona que se encontrará en él rodante, es por este motivo que no le asiste razón alguna a la parte pasiva de la litis para afirmar que se ha roto el nexo de causalidad, no obstante, y como lo prescribe



el código nacional de tránsito Ley 769 de 2002 artículo 81 *“los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas debidamente cerradas.*

En ese orden de ideas, y haciendo alusión a las declaraciones del señor conductor Ramiro Diaz, se infiere que también ha transgredido el artículo 92 de la Ley 769 de 2002, *“Cuando algún usuario del transporte público profiera expresiones injuriosas o groseras, promueva riñas o cause cualquier molestia a los demás pasajeros, el conductor detendrá la marcha y dará aviso a la autoridad policiva más cercana para que obligue al perturbador a abandonar el vehículo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar”.* El señor conductor manifiesta que no quería entrar en discusión con un “Borracho”, que perdía mucho tiempo al tener que detenerse a cerrar la puerta o bajar al señor José Guillermo del vehículo, que él si lo pensó, pero que mejor continuó con la marcha. Sin apartarnos en ningún momento del sentido común, el actuar del señor Ramiro Diaz no fue el indicado para una persona que se desempeña como conductor de un vehículo de servicio público, argumentó por el cual reiteramos que en este escenario se gesta el nexo causal de responsabilidad de la omisión del agente y el resultado obtenido.

Ahora bien, en la hipótesis de responsabilidad Nro. 503 (*Pasajero Embriagado*), consignada en el IPAT por el agente de tránsito, no hay ninguna prueba de alcohosensor, alcoholímetro, o toma de muestras de sangre realizada al señor José Guillermo Henao para determinar si se encontraba o no en estado de embriaguez, y es el mismo agente de tránsito el señor Fredy Humberto Quiroz Guerrero, quien informó al despacho que a él no le consta ni se percató del estado del señor José Guillermo, no obstante que al momento de llegar al lugar de los hechos este se encontraba inconsciente, y que en este contexto lo que prima es la vida de la Víctima, es por este tópico que se remite al señor José Guillermo a la Clínica Avidanti de la Ciudad de Manizalez donde se dio atención médica.

Para dilucidar con más claridad el abordaje del drama, exhibo ante su despacho la declaración del señor Fredy Humberto Quiroz Guerrero, Agente de Tránsito, quien realizó el informe policial de accidente de tránsito, confeccionada en la audiencia de instrucción y juzgamiento y que declaró lo siguiente *“ no se le realiza la prueba a la Víctima porque no fue en el momento posible y posteriormente colocho esa hipótesis de embriaguez porque fue el conductor quien lo informó, eso fue lo que me manifestó el, por eso se toma como*



una posible hipótesis, la otra, que el vehículo se encontraba con las puertas abiertas, entonces hubieron testigos, una persona que iba en la buseta, no dio sus datos, pero dijo, ese carro circulaba con las puertas abiertas, por eso fue que se cayó, y por eso se tomó la decisión de poner esa posible hipótesis, porque se cayó la Víctima porque iba la puerta abierta, entonces pues esas son las dos posibles hipótesis que se pone en el informe para esa época”.

Ahora bien, tenemos pues, que para que se configure el rompimiento del nexo causal de la responsabilidad generador del hecho dañino, la causa extraña deberá por sí sola producir el resultado.

La sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en **sentencia 7534 de 2015** enfunde que: “ *la culpa exclusiva de la víctima como factor eximente de responsabilidad civil ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño, tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario sólo autoriza una reducción de la indemnización en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del código civil, la participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y por tanto excluyente de la responsabilidad del demandado cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último o cuando a pesar de haberse intervenido su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir, que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o lo que es lo mismo fue suficiente para generar su propia desgracia”*

De acuerdo a lo probado en el proceso extraemos que el actuar de la Víctima no generó por sí sola la producción del resultado, por el contrario, **la conducta del demandado sí constituye la única causa generadora del perjuicio sufrido al transitar el vehículo con las puertas abiertas.**

Sentencia C665 de 2019, la corte al pronunciarse sobre el hecho exclusivo de la víctima, reitero la sentencia del 19 agosto de 2011 y la **sentencia C5050 del 2014**, se enfunde que el eximente conocido como hecho de la víctima, se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrencia del daño. Sobre el particular en **sentencia 19 de mayo de 2011 reiterada en la sentencia 5050 del 2014**, dijo la corte: “en lo que concierne



a la conducta de la víctima en tiempos recientes preciso la corte, se puede señalar que, en ocasiones el hecho de la conducta de quién ha sufrido el daño, puede ser en todo o en parte, la causa del perjuicio que este hubiere sufrido, en el primer supuesto, la conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad, en el segundo detalle supuestos de concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio, tal como coparticipación causal, conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso”.

En tal sentido, se trata de un hecho previsible el hecho de transitar con las puertas abiertas, y que el resultado se hubiera podido evitar previendo lo previsible, esto es, cerrando la puerta del vehículo como bien lo indica la Ley 769 de 2022, adicional, el interrogatorio rendido por el conductor del vehículo reconoce que el accidente se produce por varias causas, entre ellas transitar con la puerta abierta.

II. EN CUANTO A QUE:

2. ERROR DE HECHO POR LA INADECUADA ESTIMACIÓN DEL PORCENTAJE EN LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

Manifestamos que nos oponemos tajantemente a dicha manifestación, toda vez que al *a quo* en la parte motiva de la sentencia manifestó y argumentó cuál fue la incidencia de la Víctima en la producción del resultado y realizó la respectiva deducción en el monto indemnizatorio, no obstante, la incidencia del señor José Guillermo en la producción del resultado es ninguna, debido que el nexo causal que produjo el resultado dañoso no es otro



que conducir el vehículo de servicio público con las puertas abiertas, fue este el aspecto que detonó el impulso, la ocurrencia del infortunio acaecido el día veintiséis (26) de noviembre de 2017, que como ya se dijo en renglones anteriores obedece a la omisión desplegada por el conductor del vehículo.

El a quo determinó que la incidencia de la Víctima en la producción del daño fue de un treinta por ciento (30%), sin embargo, no se explica este apoderado porque la parte impugnante manifiesta lo contrario sin ningún tipo de fundamento fáctico, sin embargo, en la jurisprudencia de las altas cortes las actividades peligrosas como la derivada de la conducción de automotores se presenta una presunción de culpa en cabeza de quien ejerce la actividad peligrosa o quién se beneficia de la misma. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado: “En especial, tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, no debe soslayarse que con arreglo al otrora vigente artículo 261 del Decreto-Ley 1344 de 1970 modificado por el artículo 117 de la Ley 33 de 1986, *“en la responsabilidad por el hecho ajeno cometido en ejercicio de actividades peligrosas, el demandado sólo se libera mediante la prueba de una causa extraña.”*, corolario a lo anterior, no se evidencia prueba de la causa extraña como elemento liberador de la responsabilidad civil de la parte pasiva de la litis, no obstante la producción del resultado dañino obedece a la omisión del conductor de la buseta al no ajustar su actuar a la normatividad vigente para la conducción de vehículos de servicio público, y con la configuración del nexo causal y la producción del resultado, sin embargo haciendo un análisis secuencial del suceso, tenemos que si el vehículo hubiera transitado con las puertas cerradas el daño no se hubiera producido.

Para la corte el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la



víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (cas.civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01).

Sentencia de casación 665 de 2019, reiteró, “como análisis precedencia dado que el daño cuya indemnización se reclama, tuvo ocurrencia en el ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores cuyo régimen de responsabilidad se identifica en el artículo 2356 del código civil. Le basta al afectado demostrar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actividad de esta estirpe, recayendo en el causante para exonerarse de responsabilidad, la carga de demostrar la ruptura del nexo de causalidad, es decir, que, en la generación del suceso mediante una causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o intervención de un tercero”

Que la conducción de vehículos automotores sea una actividad considerada peligrosa ninguna duda ofrece, es añeja, esa conclusión del alto tribunal de la justicia ordinaria reconocida también sin miramientos en la doctrina patria o con fuentes normativas en el artículo 2356 cuyo alcance interpretativo se entiende enunciativo y no taxativo.

La Corte Suprema de Justicia dice que quien directamente o a través vez de los agentes, le infiera daño a otro, originado por hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, a su vez quien pretende la indemnización derivada de tal suceso deberá demostrar en principio el daño y el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo generado del mismo atribuible al demandado y el nexo causal adecuado entre los dos primeros elementos, sin este el juicio de imputación esta destinado a sucumbir.

Se equívoca el impugnante el manifestar que el a quo desconoció la reducción de la condena por la incidencia de la Víctima en la producción del daño, no obstante, este reitera que, ***“la actitud del pasajero conlleva a la disminución de la indemnización más no a su***



aniquilamiento o a una neutralización de culpas, como lo pide la parte demandada quien afirma que al haber culpa de ambas partes se podría abrir la posibilidad de no reclamarse perjuicios. Se precisa pues que en este caso concurren los cuatro elementos comunes a la responsabilidad que se quiere atribuir a una persona que son 1) incumplimiento de la relación contractual 2) un hecho o una conducta culpable o riesgosa habida cuenta que para la época de los hechos el vehículo de servicio público de placas TPX851 involucrado en el accidente de tránsito conducido por Ramiro Díaz Montoya amparado por la póliza de seguros de Equidad Seguros Generales Nro. AA009781 y póliza de responsabilidad contractual AA9782, generandose la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa 3) un daño concreto a alguien causado a la parte demandada y; 4) el nexo causal entre los anteriores supuestos en virtud del accidente se ocasionaron los perjuicios sufridos a la parte actora.

A renglón seguido expresa el a quo “*El juzgado declara el fenómeno de la disminución de culpas, es decir, que por la forma inadecuada que se portó en el vehículo cambiándose de puesto y con signos de excitación por parte del sujeto activo, que sí influyó en el hecho dañoso, pero no con la virtualidad de aniquilar la responsabilidad, pero sí reducirla, la responsabilidad resarcitoria, por este fenómeno será disminuida en un treinta por ciento (30%).*”

III. EN CUANTO A La Excesiva Tasación Del Perjuicio Denominado Daño Moral Por Parte,

4. RELACIONADO CON LOS MONTOS RECONOCIDOS COMO INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

De manera respetuosa debemos indicar que los valores reconocidos por concepto de indemnización por los perjuicios morales reconocidos exceden lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia teniendo en cuenta que en el proceso se desvirtuaron las presunciones de existencia de esa tipología de perjuicios en consideración de esos vínculos de consanguinidad, pues quedó demostrado que los hermanos del occiso no padecieron los perjuicios que aducen haber sufrido y, en caso de que se hayan presentado, no revisten la magnitud atribuida en proporción con los montos reconocidos como indemnización por la a quo.



En cuanto a lo anterior, la apoderada judicial se equivoca al manifestar en su apreciación que “*los hermanos del occiso*”, tenemos pues que en el caso que nos ocupa no estamos en presencia de la situación y el argumento que la colega manifiesta, razón por la cual consideramos que carecen de sustento jurídico las apreciaciones en cuanto al tema referido. La apoderada se equivoca en el supuesto fáctico.

A priori del asunto a evaluar, revelamos a su despacho que producto de la ocurrencia del hecho dañoso, se ocasionaron daños graves en la salud del señor José Guillermo Henao, pues este, antaño a la producción del resultado, se encontraba en condiciones vitales de vida, lleno de salud y fuerza para desempeñarse como agricultor y en general realizar todas aquellas actividades conexas en el campo. Como se encuentra probado en el plenario. Se aportaron al proceso todos aquellos documentos obtenidos en debida forma y atendiendo el principio de buena fe y el debido proceso, entre los cuales tenemos el **Informe Pericial Perturbación Psíquica Forense, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, el día trece (13) de agosto de 2019, ***Interpretación de resultados - conclusión:** el examen mental y defunciones cognoscitivas practicado en la fecha actual a José Guillermo Henao Medina, mostró la presencia de cambios cognoscitivos, afectivos y de personalidad compatibles con los diagnósticos de síndrome posconcusional y síndrome demencial postraumático que están documentados por copia de la historia clínica de la clínica Advidanti en Manizalez , que tiene nexo causal con las lesiones cerebrales sufridas en Accidente De Transito el 26 de noviembre de 2017 en el municipio de Salamina Caldas, que por la gravedad de las lesiones que presentó y la gravedad de las consecuencias, constituyen secuelas de perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central y de perturbación psíquica, ambas de carácter **permanente**.*

- Según informe de examen realizado por la **Fundación Instituto Neurológico De Colombia**, expedido el 26 de agosto de 2019, y practicado por Diana Gómez Meza, médico neurólogo, en donde en el aparte del concepto se expresa entre otras cosas, que “*el señor José Guillermo, a consecuencia del accidente quedó con una secuela de discapacidad cognitiva mayor del 70%, dado que la mayor lesión compromete el lóbulo temporal derecho, post-traumatica, sin discapacidad motora.*”



Ulteriormente en medro del proceso, el juzgado, en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General Del Proceso, por solicitud de la Dra. Daisy Carolina Lopez, en representación de la Equidad Seguros Generales, el despacho expide el oficio Nro. 117 de marzo dieciséis (16) de 2023, dirigido a la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, cuyo propósito no es otro que calificar la pérdida de la capacidad laboral del señor José Guillermo Henao Medina e informar si este se encuentra en capacidad de absolver interrogatorio en proceso judicial. A posteriori la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia, en comunicación con fecha del seis (6) de julio de 2023, informa el señor Juan Mauricio Rojas Garcia, Médico Laboral que *“consideramos como peritos que el señor José Guillermo no está en condiciones neuropsicológicas de atender un interrogatorio judicial, se sugiere que se solicite el concepto del médico tratante aportado en el dictamen que lo evaluó en el año 2017 fecha de la historia clínica aportada”*. Sobre el particular reposa en el curriculum digital archivo Nro. 81, Dictamen Nro. 01202303444, expedido por la Junta Regional de invalidez de Antioquia, con una pérdida de la capacidad laboral de cincuenta porciento (50%).

Teniendo en cuenta lo anterior, estamos en presencia de un daño irreversible, permanente y definitivo en la salud física y cognoscitiva del señor José Guillermo Henao, quien se ha privado de su proyecto de vida y de gozar los placeres que está nos permite como seres humanos, a raíz del accidente ya no puede valerse por sí mismo como una persona adulta y autónoma en la toma de decisiones propias del aspecto subjetivo del ser, razón por la cual, a nuestro juicio, el a quo ha sido justo y equitativo en la tasación del perjuicio sufrido como daño moral, pues ningún dinero a título indemnizatorio hará volver las cosas al estado en que se encontraban a priori de la realización del infortunio, no estamos hablando de cualquier tipo de daño ocasionado, se trata del menos cabo del proyecto de vida y el bienestar físico y mental de una persona que vivía alegre y lleno de vida, con fuerzas y capacidad de trabajo para valerse por sí mismo, padeciendo una pérdida en su capacidad laboral y ocupacional como ya se dijo del 50%, será entonces la discrecionalidad del operador jurídico quien basado en la jurisprudencia, y atendiendo a los principios de Reparación integral y equidad, observará los criterios técnicos actuariales Ley 446 de 1998, art.16 sala de casación civil en sentencia del 3 de septiembre 1991, 5 noviembre 1998 y 1º abril 2003, quien haga la debida tasación del perjuicio por concepto de daño moral, siendo



este referente a una esfera distinta de la patrimonial, que toca el fuero interno de las personas, en sus sentimientos y emociones.

En consideración a que estos responden a criterios judiciales aplicados en cada caso particular, es el juez quien define su valor, el cual será incluido dentro del total de la indemnización a cargo del responsable del daño. Acogiendo la tendencia jurisprudencial, encontramos como modalidades del perjuicio moral extrapatrimonial 1) el daño moral, 2) daño a la vida en relación (*hoy denominado por el consejo de estado daño a la salud*), 3) daño estético, daño psíquico y pérdida de la oportunidad marital, y; 4) afectación o vulneración a otros bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, <<que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo>> (cas.civ., sent 13 de mayo 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, la aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo <<de los sentimientos, de los afectos de la Víctima, y, por tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso.

Para la sala de casación civil de la corte suprema de justicia no existen topes máximos, ni mínimos para esta clase de perjuicios.

Retroproximo a la apreciación de la apoderada judicial de Expresó Sideral S.A., relacionado con la tasación del perjuicio moral, me permito exhibir que diferimos de su interpretación jurisprudencial, toda vez que, en cuanto se refiere al perjuicio moral en los casos en que se causa daño a las personas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 11 de mayo de 1976 “por el aspecto de los perjuicios Morales, es obvio que la muerte o invalidez accidentales de una persona puede herir los sentimientos de afección de muchas otras y causarle sufrimientos más o menos intensos y profundos. En principio, todos estos ofendidos estarían legitimados por el daño que cada uno de ellos recibe para demandar la reparación correspondiente, pero [...] la doctrina y la jurisprudencia han



considerado necesario reservar ese derecho a aquellas personas que por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo. Obvio es, que, derivándose fundamentalmente este derecho de las relaciones de familia, el demandante del resarcimiento de daños Morales sólo ha de legitimarse en causa mediante la demostración de tales relaciones con las respectivas partidas del estado civil.

“por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida a la familia como núcleo básico de la sociedad.

Al respecto el Consejo de Estado en junio de 2009 y junio de 2011, C. de E. Sección Tercera, Sent. 7 julio 2011, rad. 05001-23-24-000-1994-00332-01(20835)- C.S. de J., sala civil, sentencia 6 de mayo 2016, ref. 54001-31-03-004-2004-00032-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. “de allí, se **presume que la lesión física o psíquica de un familiar, independientemente de su gravedad, causa aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.** Así las cosas, para lo único que se debe tener en cuenta la gravedad o levedad de las lesiones es para establecer la graduación del monto del perjuicio que se debe indemnizar.”

Se estableció con la declaración de la señora Liceth Patricia Henao, la relación que tenía con José Guillermo y de como éste le prohibía su afecto y cariño, manifestó al despacho que eran una familia muy unida. Es menester efundir, que para la tasación de esos perjuicios morales se tuvo en cuenta esa presunción de que se presumen esos perjuicios por el parentesco, y que el grado de aflicción y de dolor efectivamente se produjo porque así lo ha determinado en diversas oportunidades, no solo el consejo de estado, sino la sala de casación civil.

Consejo de estado sentencia 199602730 del 2011, consejera ponente Olga Merida valle, determinó la siguiente presunción sobre los perjuicios morales:



“La simple acreditación del parentesco para los eventos de perjuicios morales reclamados por los parientes cercanos, cuando alguno de estos ha muerto o sufrido una lesión, permiten ingerir la aflicción moral”, para tal efecto se probó en su oportunidad la relación de parentesco que tienen el señor José Guillermo y su hermana Liceth Patricia. Para la tasación de los perjuicios morales se tuvo en cuenta por el a quo la presunción mencionada.

En Cuanto A La Cuantía De La Indemnización Por Perjuicios Morales; En sentencia del 18 de septiembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia se pronunció reiterando el criterio del arbitrio judicial para el establecimiento de la cuantía del daño moral así:

“En el empeño de encarar directamente el asunto, la sala precisa que, para la valoración del Quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el Marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación de oposición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.”

“Por consiguiente, la corte reitera que la reparación del daño causado, cualquiera sea su naturaleza patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión de referida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.”

“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse *in casu* con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado *arbitrio iudicis*, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”

- En sentencia de 20 de enero de 2009, la Corte Suprema de Justicia establece \$40.000.000, por concepto de indemnización del daño moral, C. S. de J., sala de Casación Civil, sentencia



de 20 de enero 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

- El a quo para la tasación de los perjuicios morales tuvo en cuenta la jurisprudencia de la sala de casación civil, tales como las sentencias de casación 1711 del 17 de noviembre de 2011, por responsabilidad médica, se reconoció a padres, hermanos e hijos, \$ 53.000.000 para cada uno.
- En igual sentido, sentencia de casación 907 de 2012., accidente de tránsito se reconoció \$ 55.000.000., para cada uno, hijos y cónyuge.
- Sentencia de casación 1325 de 3/04/2016., de responsabilidad médica se reconoció \$60.000.000 a padres, hijos y cónyuge.
- Sentencia de casación 15996 de 29 de noviembre de 2016, se reconoció por responsabilidad médica a hijo y cónyuge \$60.000.000 para cada uno.
- Sentencia de casación 5686 de 19 de diciembre de 2018., explosión, se reconoció \$ 72.000.000 a padres, hijos, cónyuges.
- Sentencia de casación 665 de 2019., accidente de tránsito se reconoció \$60.000.000 al cónyuge.

Coralario a lo anterior y gestando como punto de partida el principio de especialidad, no se tuvo en cuenta los topes significativamente más altos que señala el consejo de estado, tanto el monto establecido por el a quo se encuentra ajustado a las líneas jurisprudenciales regidas para la materia en discusión.

IV. EN CUANTO a la tasación del perjuicio de daño a la vida en relación se precisa que; el a quo no se equivocó como la afirma la parte pasiva de la litis, no obstante que siendo este perjuicio de índole moral goza de las presunciones probadas con el parentesco y las relaciones familiares, siendo esta el núcleo esencial de la sociedad, aunado a ello, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia han precisado que en el concepto de daño



extramatrimonial, se comprende además del daño moral, el hoy designado como daño a la vida en relación. Este consiste en la pérdida de la oportunidad de gozar la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, consistente en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. En términos de la corte *“se trata de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquel que afecta directamente la vida interior será siempre un daño moral.”*

Sentencia de casación 18 de septiembre de 2019, sentencia 912 de 2013, “se recibe como la imposibilidad del ejercicio regular de actividades ordinarias de recreo sosiego, regocijo, es pues la privación de los placeres que la Víctima podría esperar de una vida normal de manera concreta, el daño se presenta como la carencia de las ventajas o disfrutes de una vida ordinaria normal, esto es sobre la vida de la Víctima se impone una disminución de los placeres y parabienes, por la dificultad o la imposibilidad de entregarse a plurales actividades de gozo, en una palabra en una palabra, es la mutilación de los placeres de la existencia.”

Alguna de sus características son las siguientes: 1) adquirido un carácter distinto ajustado a las particularidades de nuestra realidad social normativa, sentencia de casación civil 10297 del 5 de agosto de 2014, 2) corresponde a la privación, pérdida del agrado causado por la imposibilidad de realización de actividades ordinarias, 3) éstas en posibilidades en principio funcional en pero también podría ser física o psicológica, 4) las más de las veces del daño es vitalicio, 5) constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, sala de casación sentencia 09327 de 1997 y 13 de mayo de 2008, es decir con el se compromete los padecimientos de la relación externa de la persona, sala de casación civil decisión 22036 19 de diciembre de 2017, 6) cómo acontece con el daño moral su cálculo ha sido confiado en discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, sala de casación Sentencia 0660011 de 5 de agosto de 2014, 7) por tratarse de un daño extra patrimonial con respecto a él se ofrece un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procura al perjudicado hasta donde sea factible cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita ser más llevadera su existencia, sala de casación 1997 y decisión 13 de mayo de 2008



Por lo demás a nivel probatorio el juez podría apoyarse en hechos notorios, los que se resalta debe examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado o injusto, sentencia de casación 4803 de 12 de diciembre 2019 expediente 73001.

Sentencia 5050 de 28 abril 2014, en la que a una situación similar al presente asunto se impuso condena por el daño en la vida en relación, derivada de la muerte de un hijo y hermano, lo que fue discutido por los afectados por la decisión, porque en su sentir no se acreditaron los supuestos tenientes al mencionado perjuicio, en cuanto a corresponden a factores que hayan afectado la calidad de vida o la dificultad para ejercer de actividades que antes constituía un aspecto esencial en dicha familia y tampoco se revelaba frustraciones e insatisfacciones para la misma como grupo núcleo.

“El mencionado perjuicio se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados que permite inferir o evidenciar, la pérdida o disminución del interés por participar en actividades que antes realizaba como parte del disfrute, goce de la vida en el ámbito individual, familiar, social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales o aún de hábitos y rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre. La situación precaria del lesionado impedirá que disfrute de actividades lúdicas, de placer que desarrollaba con su señora madre y su hermana, revisada la demanda y el contexto probatorio, y en general el proceso se constata que hay factores o componentes de los referidos perjuicios puesto que identifican actividades de aquellas que en pleno uso de sus facultades les permitía a los integrantes del núcleo familiar el disfrute y regocijo, las que se dejaron de realizar con posterioridad a sus graves lesiones y dada la idoneidad para fortalecer la integridad familiar y proporcionar alegría y satisfacciones con tal influencia en la calidad de vida de los parientes que convivía o compartían con el lesionado”

Para tal afecto con la grave lesión, el señor José Guillermo Henao Medina y su hermana estarán privados de ejercer actividades placenteras de tipo social, personal y familiar, propias de unos familiares que están realizando su proyecto de vida común con su hermana, las cuales eran exteriorizadas y advertidas en su círculo social. Se tiene entonces que el aquo tasó el perjuicio en \$ 28.000.000 para la Víctima directa y \$ 28.000.000 para Lucia Medina



de Henao, madre del lesionado la suma de \$ 28.000.000, y en \$ 15.000.000 para la hermana Liceth Patricia Henao.

Respecto a la cuantía de la indemnización su determinación corresponderá al juez, en cada caso, conforme a su prudente arbitrio, lo que implica que deberá tener en cuenta las diferentes pruebas practicadas en relación con la intensidad del perjuicio, de modo que la suma establecida para compensarlo resulte equitativa.

En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sent. 13 de mayo de 2008, exp. 11001-3103-006-1997-0937-01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete, este alto tribunal determinó el pago de la indemnización, condenando al civilmente responsable a cancelar *noventa millones de peso* (\$90.000.000), por concepto de daño en la vida en relación, en el caso de una persona que, con ocasión de un daño, quedó incapacitada de manera permanente.

V. EN CUANTO A QUE; se vulneraron normas sustantivas del contrato de seguro al generar enriquecimiento de la parte actora

En cuanto a esta prerrogativa esgrimida por el apelante, sin mayor esfuerzo nos atenemos a lo explicado en acapite anteriores del presente libelo, y que no tiene sentido ser repetitivo en las apreciaciones como lo ha hecho el recurrente, no obstante, como ya se ha reiterado en el presente escrito, el señor José Guillermo Henao ha quedado con secuelas en su salud física y mental de carácter permanente, que con el tiempo avanzan y su estado de salud cada vez es más crítico, es por esta razón que diferimos de las apreciaciones presentadas por la parte impugnante. El a quo ha fundamentado su decisión en reiterada jurisprudencia de las altas cortes, donde se han tomado decisiones de casos análogos, no se trata pues de ningún enriquecimiento de la parte actora, si no de una indemnización resarcitoria de los perjuicios ocasionados a la Víctima como resultado del daño, y como ya se trató en renglones anteriores, ha quedado plenamente demostrado que este ha quedado con una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 50%, porcentaje que le impide desarrollar su proyecto de vida como lo hacía de antaño, en igual sentido es oportuno recalcar que fue la apoderada de la compañía Equidad Seguros Generales, quien en la audiencia inicial de que



trata el artículo 372, solicito al despacho se practicara dictamen pericial a la Junta regional de invalidez, y como lo ha dicho la corte, dicho perjuicio se puede probar por los medios de pruebas o documentos, tales como historia clínica, o las entidades facultadas para ello a la luz de la Ley 100 de 1993. El a quo a tomado y fundamentado su decisión con las pruebas obtenidas legalmente y que reposan en el plenario, los cuales demuestran tajantemente el real perjuicio sufrido por la Victima y su hermana Liceth Patricia. Es preciso soslayar que el dictamen expedido por la Junta Regional de calificación de invalidez de Antioquia fue sustentado por el funcionario competente para ello y controvertidos por la parte pasiva de la litis.

VI. Peticiones

En relación con los preceptos alegados en el presente libelo solicito de manera cordial y respetuosa al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizalez lo siguiente:

Primera: Se confirme la sentencia Nro. 023 del 14 de febrero de 2024, dictada dentro del proceso en referencia por el Juzgado de Salamina.

Atentamente,

ANDRÉS DAVID GUZMAN
C.C.1.152.199.125
T.P. 312.156 del C.S. de la J.



*Dirección Calle 54^a nro. 77b - 127. Apto 201 Teléfono celular: 315 206 2500
email: guzman9026@hotmail.com*

